



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
SEMRA/RI/003/2026

Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza

SENTENCIA
No. SEMRA/RI/001/2026

Medio de impugnación:	Recurso de Inconformidad
Resolución	El acuerdo de conclusión y archivo, de fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis.
Materia del Recurso:	
Recurso de Inconformidad:	SEMRA/RI/003/2026
Magistrada:	Sandra Luz Rodríguez Wong
Secretaria de Estudio y Cuenta:	Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dos de junio de dos mil veintiséis.

Asunto: Visto para resolver el recurso de inconformidad **SEMRA/RI/003/2026**, interpuesto el día tres de marzo de dos mil veintiséis, por ***** **** *****
***** , en contra del acuerdo de conclusión y archivo, de fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, emitido por la Autoridad Investigadora, denominada Abogada Investigadora adscrita a la Coordinación General de Investigaciones Administrativas de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

ANTECEDENTES:

I. **Conocimiento de los hechos. Denuncia.** *****
***** ***** , presentó escrito de queja en contra de presuntos actos cometidos en su contra por funcionarios adscritos a la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Dicha denuncia fue radicada bajo el número ***** y mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó iniciar las investigaciones correspondientes.

Con posterioridad el día veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo de inicio de investigaciones del expediente ***** y con fecha veintiocho de enero del mismo año, se acumularon ambos expedientes.

2. Investigación por posibles actos de corrupción.

Mediante oficio de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, once y veintiocho de noviembre del mismo año, se solicitaron informes sobre los hechos denunciados y se solicitó la información, comparecencias y documentos sobre la queja presentada; una vez recibidos, en fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo de cierre de instrucción.

3. Acuerdo de Conclusión y Archivo.

En dicho acuerdo, se determinó que no existían elementos suficientes para elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, resultando procedente la emisión del acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación quedándose salvaguardados los derechos del denunciante, conforme al artículo 100 párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para comprender lo anterior se adjuntan las imágenes del mencionado acuerdo.



IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN



IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN
IMAGEN

4. Interposición del recurso de inconformidad. En contraposición a la determinación del veinte de febrero de dos mil veintiséis, ***** *****, interpuso recurso de inconformidad, tal como se advierte en las fojas 134 a 148 del expediente.

5. Tramitación del medio de impugnación ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

5.1. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo recibido el informe justificado por parte de la Abogada Investigadora adscrita a la Coordinación General de Investigaciones Administrativas de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como la documentación anexa al mismo, radicado con el número de expediente **SEMRA/RI/003/2026**, del índice de este Tribunal; auto, en el cual se declaró la competencia de la Sala Especializada para conocer de este asunto.

5.2. Una vez que fueron notificadas todas las partes de la admisión del Recurso de Inconformidad, se les corrió traslado con el mismo y se les informó que contaban con el término de cinco días hábiles, para que manifestaran lo que en derecho correspondía.

5.3. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintiséis, se tuvieron por desahogadas las vistas de ***** y ***** y ***** *****, se acordó la preclusión de su derecho para presentar manifestaciones por parte de ***** y ***** *****. Así mismo, se ordenó correr traslado de estas a la actora por el término de tres días.



Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se deshago la vista por parte de ***** **** ***** *****.
Luego, y con esa misma fecha al no existir cuestiones pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción y la citación para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver los recursos de inconformidad que se presenten de conformidad con los preceptos 102 y 104, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los diversos numerales 14 y 15, fracción XXXI, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, el recurso de inconformidad tiene por objeto que la Sala Especializada de este Tribunal confirme la abstención; deje sin efectos; recalifique el acuerdo de calificación u omisión; o que ordene el inicio del procedimiento correspondiente.

TERCERO. Legislación aplicable al recurso de inconformidad. Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es importante analizar lo dispuesto por los artículos 100 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales señalan lo siguiente:

¹ Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en: I. Confirmar la calificación o abstención, o II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

[...] **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Por su parte los artículos 103, 104, 108 a 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen cómo será el trámite del recurso de inconformidad, los cuales establecen:

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la



notificación de la resolución impugnada

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien

ordenar se inicie el procedimiento correspondiente. [...]

Una vez expuesta la normatividad aplicable, se procederá al estudio de las razones y fundamentos de la Inconforme.

SEXTO. Razones y Fundamentos del Inconforme, por los que considera que el acuerdo es incorrecto.

A. La promovente en su escrito de inconformidad manifiesta como agravios, los siguientes:

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Que, no se justificaron los actos y motivos que dieron pie a las necesidades del servicio con motivo de su puesta a disposición y a su cambio de su centro de trabajo, con lo cual se le violenta su derecho fundamental a un debido proceso.

Que respecto al argumento de que la medida provisional "de puesta a disposición", constituye una medida administrativa provisional derivada de las necesidades del servicio y que ello no implica una determinación definitiva a sus derechos laborales, refiere que no se le señala, cuáles fueron las causas administrativas ya que nunca fue notificada, ni es sabedora del acto administrativo y/o laboral que diera origen a la determinación por parte de la Directora de Asuntos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación; que no fue oída y vencida; que todo acto debe ser notificado a las partes interesadas, esto es, debe estar debidamente fundado y motivado, para emitir una resolución correspondiente.

Que no resulta aplicable lo informado por el Director General de Educación Primaria, ni por el Director Administrativo de Primaria Estatal, ambos de la Secretaría de Educación del



Estado, lo cual fue tomado en cuenta en el acuerdo, porque ella desconoce lo expuesto por ellos en sus informes, ya que ella nunca solicitó un cambio de centro de trabajo, no fue notificada que se encontraba en espera de asignación de cambio de centro de trabajo, ni de ningún otro acuerdo o solución administrativa o similar por servidores públicos de la Secretaría de Educación de Coahuila y que se omitió realizar actos de investigación para corroborar lo señalado en su escrito.

Que no se acordó su petición sobre las medidas de protección solicitada para su menor hija, las cuales fueron requeridas en sus escritos iniciales ante las autoridades de la Secretaría de Educación Pública y que no se investigó si se le dio o no contestación.

FALTA DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS. Que no se agotaron diversos medios de prueba que fueron solicitados en sus escritos, y que no se hizo una exhaustiva investigación a efecto de determinar las probables faltas administrativas señaladas por los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública.

B. Del análisis de los preceptos antes transcritos, de lo expresado por la inconforme en su escrito de fecha tres de marzo de dos mil veintiséis y del acuerdo de conclusión y archivo, se estima que los agravios resultan fundados, por las siguientes razones:

El artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala claramente que, la autoridad investigadora le compete, con la información y los datos obtenidos, analizar los hechos para decidir si elabora el Informe

de Presunta Responsabilidad Administrativa o concluye la investigación enviando el expediente al archivo.

Si se determina la existencia de una falta administrativa, entonces se tendrá que elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y cumplir con todos los requisitos y elementos que señala el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, si la autoridad investigadora determina que no se encontraron "elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente", dicho acuerdo debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para garantizar los derechos a la fundamentación y la motivación que señala la Constitución Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 16 Constitucional, mismo que dispone que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, en ese sentido en materia administrativa, para que un acto este correctamente fundado, es necesario: que se citen los cuerpos legales en los que se sustente la emisión del acto impugnado.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderán en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica de los gobernados.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto, los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su



decisión, es decir, debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso en particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia con numero de registro digital 175082 con rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese sentido, los principios de congruencia y exhaustividad, y los de debida fundamentación y motivación, que rigen para el dictado de las resoluciones, son aplicables a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como al acuerdo de conclusión.

Por ello, en el acuerdo de conclusión y archivo, también debe existir el análisis minucioso de la totalidad del material probatorio, es decir, la exhaustividad, así como la congruencia con la determinación; esto es, debe haber una relación lógica entre los hechos, el tipo administrativo y las pruebas, que justifiquen el por qué se llegó a la conclusión de que no existen elementos para continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

El principio de exhaustividad se traduce en que, al momento de resolver, se debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes, y las pruebas ofrecidas o que legalmente se alleguen al expediente, lo cual, no acontece en el presente asunto, pues la autoridad investigadora, no señala las pruebas o indicios con los que contó o que recabó durante la investigación, y cuales le sirvieron para resolver el acuerdo de conclusión y archivo, ni las razones o motivos por los que decidió no tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por la denunciante y sus argumentaciones.

Además, dentro del acuerdo de conclusión y archivo, no se especificó el valor y metodología que se utilizó en la valoración de los indicios o medios de prueba y que sirvieron a la autoridad investigadora a resolver como lo hizo.

Pues, como se puede advertir, de las constancias que integran el expediente ***** y su acumulado ***** , no existen documentos o constancia que permitan acreditar que efectivamente se encuentran desahogadas las pruebas ofrecidas por la ahora inconforme o algún acuerdo que determine por que se consideró no tomarse en cuenta las mismas.



Así mismo, no se advierten constancias que permitan acreditar si le fueron hechas del conocimiento a la inconforme, los procedimientos administrativos, acuerdos, determinaciones, resoluciones o quejas interpuesta en su contra, que fueron tomadas en cuenta o dieron origen para determinar que *****
**** *****

debería ser puesta a disposición, suspendida o removida de su centro de trabajo,

Entonces al no haberse pronunciado sobre las pruebas aportadas y lo expuesto por la denunciante, sobre si le fue dado a conocer los motivos del cambio de su centro de trabajo de manera fundada y motivada, eso nos permite determinar que no existió una valoración adecuada sobre las pruebas ofrecidas y por ello, no se cumple con los principios de exhaustividad y congruencia y la debida fundamentación y motivación en la emisión del acuerdo de conclusión y archivo materia de este recurso.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, para los siguientes efectos:

1. Se realice un nuevo estudio de los indicios y medios de prueba solicitados y se pronuncie sobre si son o no procedentes;

2. Se verifique si fueron debidamente notificadas las determinaciones del órgano competente de la Secretaría de Educación Pública y si le fue respetado el derecho de audiencia y debida defensa.

Y una vez hecho lo anterior, de manera fundada y motivada, se determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 110 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin efectos el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, debiéndose cumplir con lo ordenado en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente en el domicilio señalado por las partes, y **mediante oficio** a la autoridad investigadora.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza.
Secretaria de Estudio y Cuenta.